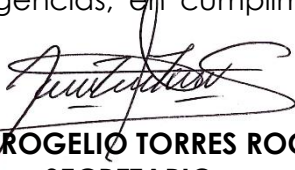


INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 29 de junio de 2022; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, en cumplimiento de auto anterior. Sírvase proveer.


JAIME ROGELIO TORRES ROCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUJICP AL DE SESQUILÉ, CUNDINAMARCA

Correo electrónico: jprmpalsesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 257364089001-202100142-00
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: DIEGO ARMANDO CORTES RODRÍGUEZ y
JEIMY ASTRID SIATOYA GONZÁLEZ

I. OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a emitir auto de seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago proferido el día 12 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta que los ejecutados fueron notificados a través del correo electrónico, de acuerdo al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quienes dentro de la oportunidad procesal no formularon excepciones ni pagaron la obligación.

II. ANTECEDENTES:

La entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración, inicio ejecución en contra de DIEGO ARMANDO CORTES RODRÍGUEZ y JEIMY ASTRID SIATOYA GONZÁLEZ, con el objeto de exigir por vía judicial el pago de las sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 2273320119693.

El mandamiento de pago se libró mediante auto del 12 de noviembre de 2021 acorde con lo solicitado por la parte ejecutante y le fue notificado a los demandados a través de los correos electrónicos dieguinpillin@hotmail.com y jflaka3220@gmail.com, con fecha de envío 29 de noviembre de 2021 y con acuse de recibido en la misma data, según acta de envío y entrega de correo electrónico expedida por la empresa SERVIENTREGA S.A. de su sistema E-ENTREGA, además los demandados dejaron vencer en silencio los términos para cancelar la obligación o ejercer el derecho de defensa.

La medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 176-111624 se materializó, tal como figura en la anotación N° 009 adiada 07 de abril de 2022, según certificado de tradición que reposa en el plenario.

III. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a este despacho resolver si acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos, así como del material probatorio recaudado, es factible emitir auto de seguir adelante la ejecución, en razón a que los ejecutados notificados por correo electrónico (artículo 8 Decreto 806 de 2020), dejaron vencer el término de traslado en silencio.

IV. TESIS DEL DESPACHO:

Ordenará seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago, sobre el pagaré N° 2273320119693, realizar liquidación de crédito y condenará en costas, teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad procesal no se presentaron excepciones y no se acreditó el pago de la obligación.

V. CONSIDERACIONES:

El inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., establece que:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

De acuerdo con la norma prescrita y por encontrarse reunidos los requisitos exigidos 422 del C.G.P., es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, como quiera que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y el título ejecutivo se demarca en el pagaré N° 2273320119693 el cual no fue rebatido por la pasiva, quienes estando debidamente notificados, en el ejercicio del derecho de contradicción no propusieron excepciones de mérito ni pagaron lo adeudado dentro de los términos procesales.

Por lo anteriormente esbozado, se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P, con condena en costas a la parte ejecutada, conforme el artículo 365 ibídem y en concordancia con el acuerdo PSAA-16- 10554, se fijarán agencias en derecho en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **DIEGO ARMANDO CORTES RODRÍGUEZ** y la señora **JEIMY ASTRID SIATOYA GONZÁLEZ**, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado y embargado previo su secuestro y avalúo, para que con el producto del mismo se pague el crédito y las costas a la entidad demandante.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: DECRETESE el avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 176-111624.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría efectuar liquidación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., inclúyanse como Agencias en Derecho la suma de \$ 440.623, correspondientes al 5 % de la cuantía ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ

Firmado Por:

**Marlyn Paola Cabrera Rivas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sesquile - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69086e7137b68b6c5ecba1bf0e146d0d484f02b980e38423f08380646d92e8ab

Documento generado en 05/07/2022 04:10:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**